

**Contestación reforma de la demanda Radicado 11001 31 03 005 2018 00 546 00**

Asistente Cma &lt;asistente@cmabogadosociados.com&gt;

Lun 30/08/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tesoreria@grupovalcas.co <tesoreria@grupovalcas.co>; juridicacolomia@gmail.com <juridicacolomia@gmail.com>; abogadovalcas@gmail.com <abogadovalcas@gmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; luiscarlos.otalora@yahoo.com.co <luiscarlos.otalora@yahoo.com.co>

CC: Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosociados.com>; Senior Dos <abogadosenior2@cmabogadosociados.com>; JCORDOBA@CMABOGADOSASOCIADOS.COM <JCORDOBA@CMABOGADOSASOCIADOS.COM>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

contestacion reforma demanda evolucion computo - seguridad laser (1).pdf;

**Señor****JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E. S. D.**Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**Demandante: **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.**Demandado: **SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y otros.**Expediente: **11001 31 03 005 2018 00 546 00**

Jonathan Javier Bonilla orando en mi calidad apoderado de **SEGURIDAD LASER LTDA** y estando en termino para hacerlo, me permito radicar contestación a la reforma de la demanda del procesó de referencia

**en este mismo correo corro trasladó a los demás sujetos****procesales.****por favor acuse recibido**

Quedo atento a sus comentarios,

Hasta pronto,

**JONATHAN J. BONILLA JEREZ  
ABOGADO SENIOR**

**cedula 1010201734**  
**TP. 278003 del C.S de la judicatura**

--

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, *CM* Abogados Asociados SAS"

**Señores:**

**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.**

**E. S. D.**

**Ref. Proceso:** Declarativo – Verbal.  
**Demandante:** Evolución en Computo S.A.  
**Demandado:** Seguridad Laser Ltda. y Otros.  
**Radicado:** 11001310300520180054600

**Asunto: Contestación demanda Responsabilidad Civil Contractual  
Extracontractual.**

**JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.734**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **278.003** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **SEGURIDAD LASER LTDA.**, empresa legalmente constituida, identificada con Nit: 800.068.707-3, representada legalmente por **LUIS FRANCISCO OSPINA**, mayor de edad y con cédula de ciudadanía No 73.167.096 según poder a mi conferido, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que procedo a pronunciarme frente a la reforma de la demanda formulada ante su señoría por **EVOLUCION EN COMPUTO LTDA**, de conformidad con los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. No me consta, no se aportó certificado de existencia y representación donde se acredite el domicilio de la empresa demandante.
2. Es cierto, así lo evidencia la escritura pública de compraventa No300 del 28 de enero de 2009
3. No me consta, no se aportó certificado de existencia y representación donde se acredite el objeto social de la demandante.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. Es cierto, que para ese entonces mi poderdante prestaba los servicios de vigilancia y seguridad privada en el centro empresarial.

7. No me consta, toda vez que no se conoce con exactitud la fecha y la hora en la cual se efectuó el hurto, mi apoderada tuvo conocimiento del hecho el día 07 de 2017, una vez ya había sido efectuado,
8. No me consta la fecha y la hora en la que los delincuentes hayan ingresado, puesto que como ya se ratificó, no se sabe con exactitud fecha y hora de estos hechos, ni de la fecha de ingreso ni de salida de los mismos, tampoco me consta que hallan hurtado todos los muebles y elementos tecnológicos que se manifiestan en este hecho, como tampoco me consta su valor .
9. No es cierto; respecto de la autorización de la entrada que se plantea en este hecho por la parte demandante, NO ES CIERTO que sea requisito indispensable para que un vehículo pueda entrar Y7o salir, deba ser autorizado, pues existen una tarjetas de ingreso que solicitan los propietarios de las bodegas y oficinas para ellos y sus empleados y de las cuales ellos responden por su administración y manejo, los cuales quedan autorizados sin necesidad de registro solo con ser portadores de la tarjeta, por lo tanto NO ES CIERTO que la empresa SEGURIDAD LASER haya obrado de manera imprudente o negligente, siendo que ella hizo todo lo que su labor de prestar seguridad y vigilancia le requería.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. No es cierto, en el sentido como se ha indicado anteriormente, que no es requisito indispensable el autorizar la entrada, si los indicados en el hurto manejan alguna de las tarjetas de ingreso de los propietarios, no necesitan ser autorizados, y la responsabilidad de las tarjetas es únicamente de los propietarios mas no de la empresa de vigilancia, por lo tanto, no cabe responsabilidad alguna en mi poderdante.
12. No me consta, el material de las puertas y si ara ese momento contaban con alarma o no, estos son hechos inherentes a los propietarios de la bodega que no tiene que ver con los servicios de vigilancia que prestaba mi poderdante.
13. NO es cierto, las cámaras de seguridad si eran instaladas en los lugares que la administración determinaba con el fin de cubrir la mayor cantidad de zonas comunes, lo que es el objeto del contrato de vigilancia, ya que SEGURIDAD LASER **únicamente custodia zonas comunes**, para vigilar a cada bodega a discreción de cada usuario y de su propia determinación ellos instauraban cámaras de seguridad propias.
14. NO ES CIERTO, puesto que como ya se manifestó la ubicación de las cámaras y su tipo eran únicamente menester de la administración, que contrato a la empresa SEGURDAD LASER para ejercer la actividad de vigilancia, que cabe resaltar según

los estatutos y normas que regulan la materia es una obligación de medios mas no de resultado, por lo tanto, no se le puede endilgar culpa alguna por hechos que se salen del control de sus actividades profesionales, además de lo anterior NO ES CIERTO que se constituya una culpa grave por parte de SEGURIDAD LASER pues las directrices de este asunto las determinaba la Propiedad Horizontal en cabeza de la administración.

15. NO ES CIERTO, puesto que las rondas si se efectuaron como lo manifiesta el citado párrafo por la parte demandante “*de forma permanente eficiente y eficaz*” toda vez que se cuenta con el soporte de los turnos de los vigilantes de ese día y del día anterior y posterior lo que se traduce en el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de mi mandante en el ejercicio de su función como contratista, además de lo anterior cómo puede el demandante aseverar que el vigilante pasaba haciendo su ronda y - no vio ni escucho nada – como se manifiesta en este hecho basándose únicamente en lo visto en unas cámaras de seguridad que como el ya anteriormente ratifico no prestaban una buena calidad visual según lo que el ratifica, entonces resulta curioso que el demandante pueda determinar que el vigilante no vio y no escucho, pero no pueda determinar el ingreso de un vehículo.
16. NO ES CIERTO, como ya se ha expresado en los hechos anteriores, la obligación de las empresas prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad son de medios y no de resultados, el compromiso contractual radica en desplegar las acciones pertinente a la salvaguarda de los bienes (en este caso únicamente de zonas comunes del centro empresarial) de los contratantes, así las cosas, SEGURIDAD LASER realizo las rondas debidas de manera constante por las zonas comunes del centro empresaria, realizó los controles de ingreso y salida de vehículos de los cuales no se encuentra autorizada su entrada por el mecanismo de tarjetas de ingreso que solicitan los mismos propietarios y que ellos administran, se tenían puntos de vigilancia en entrada y salida de la propiedad horizontal así como también estratégicos en la demás extensión que debe cubrirse, y además de todo esto cabe resaltar que NO ES CIERTO que no se solicitó a la administración que se corrigieran todos los asuntos referentes a las cámaras de seguridad, mi poderdante solicito reiteradas veces que se realizaran los cambios y reparaciones pertinentes para el buen funcionamiento de estas.
17. NO ME CONSTA, puesto que el Director Operativo de SEGURIDAD LASER el señor Hernando Ovalle, quien fue el que hizo presencia el día siguiente a la supuesta ocurrencia de los hechos, es decir, el 7 de mayo de 2017 día en que SEGURIDAD LASER tuvo conocimiento de los hechos no evidencio ningún tipo de violencia en las puestas de acceso a la bodega, y hablando con los vigilante que prestaron turno esos días ellos aseveran no haber escuchado nada ni visto nada irregular ni sospechoso, y dado que una vez cotejados los ingresos de los vehículos se llega a la conclusión que tal vez el ingreso del vehículo se dio de manera que no levanto sospecha alguna ingresando con alguna de las tarjetas autorizadas por los propietarios de las bodegas, además de esto, es necesario aclarar que SEGURIDAD LASER solo presta servicio de vigilancia a las zonas comunes del centro empresarial, NO está encargada de

control d mercancías, por lo que no está obligada a realizar revisiones de mercancía que entra y que sale del centro empresarial.

18. No me consta. Me atengo a o que se pruebe en el proceso.

19. No me consta me atengo a lo que se pruebe.

20. NO ES CIERTO, toda vez que las rondas se prestaron a cabalidad y cumplimiento, por lo tanto no hay lugar a establecer que hubo responsabilidad por parte de mi apoderada, toda vez que como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la responsabilidad de las empresas de vigilancia y seguridad son de medios y no de resultados, además de esto es importante que quede claro al despacho que las obligaciones de SEGURIDAD LASER no se atañen al manejar de mercancía, ni inventarios, por lo que no tiene mi prohijada certeza de que tipo de mercancía fue hurtada, ni su valor, ni tampoco es menester de ella protegerla, pues su objeto es prestar un servicio de vigilancia no es la función de una aseguradora.

21. NO ES CIERTO, como se indicó anteriormente la obligación de vigía es de áreas comunes y la distribución de dichas cámara dependía de la administración, además de esto no es posible indicar que haya lugar a responsabilidad por parte de mi prohijada, puesto que ella no tenía el deber de custodiar los bienes muebles que se encontraban dentro de la bodega 11 y los cuales fueron motivo del hurto, como ya se ha dicho el contrato de prestación de servicios entre mi protegida y la administración de la propiedad horizontal es únicamente y exclusivamente de vigilancia sobre las zonas comunes, lo que transfiere la responsabilidad de vigía y de asegurar su mercancía a los propietarios de esta,

22. No es cierto, mi poderdante SEGURIDAD LASER presto sus servicios profesionales, en concordancia con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios con la administración, esto incluye las cámaras, el número de cámaras contratadas, y puestos de vigía, todo en concordancia con los servicios y condiciones que la administración contrato. Además, presto siempre sus servicios de vigía para áreas comunes en condiciones óptimas y responsables, además mi poderdante cumplió con la obligación de informar a la administración sobre la ubicación delas cámaras.

23. No es cierto, como se evidencia en el contrato, la obligación de vigila es de zonas comunes, no de lo sucede al interior de la bodega, se dio el trato correspondiente al hecho una vez se tuvo cocimiento del mismo, que fue hasta el otro día, y como se ha indicado la obligación de este tipo de contratos de prestación de servicios es de medios mas no de resultados. La empresa de vigilancia siempre actuó acorde a los parámetros establecidos contractualmente.

24. No es cierto, mi poderdante SEGURIDAD LASER cumplió siempre con sus obligaciones, de proporcionar medios de vigilancia, hizo e implemento todo lo

Página 4 de 12

acordado en el marco contractual con la administración. y realizo todas las actividades tendientes a cumplir con la prestación de sus servicios de vigilancia en zonas comunes.

25. No es cierto, no se incumplió en ningún momento ninguna clausula del contrato de prestación de servicios, pues como ya se dijo se presto el servicio en concordancia a lo estipulado en el contrato , los mecanismos tecnológicos , el número de vigilantes , las rondas etc., además que si se cumpla con el deber de vigila de zonas comunes, como se ha dicho la obligación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada es de medios , no de resultados, y mi poderdante utilizo todos los medios para prevenir situaciones como estas, sin embargo como se ha dicho no se tiene un claro conocimiento de los hechos, los que realizaron el hurto pudieron ser cómplices de algún propietario y/o hacerse de artilugios para conseguir la tarjeta de ingreso de los propietarios, y en fin miles de posibilidad mas que no tiene que ver con la prestación del servicio de mi poderdante que cumplió a cabalidad con todas y cada una de ellas.
26. No es cierto, las cámaras cumplían con lo establecido en el contrato, sin embargo se planteó en su momento la observación a la administración.
27. No es cierto, el personal y los medios fueron óptimos y se ajustaban a lo requerido y solicitado en el contrato, reitero las obligaciones son de medios y no de resultados, se cumplió con las rondas de vigilancia , puesto de vigila, cámaras y demás, no puede asegurar el demandante que a causa del hurto mi poderdante no cumplió con sus obligaciones y prestaba servicios negligentes y mucho menos establecer responsabilidades al mismo.
28. No es cierto , el servicio de vigilancia se contrató para las áreas comunes, no es responsable de los equipos que se guarden dentro de las bodegas, además mi poderdante tiene un contrato con la administración , no es un contrato directo con los dueños de las bodegas ni se contrata para velar por lo que se aguarde en ella, reitero es de vigilancia de zonas comunes
29. No me consta, me atengo a lo que se pruebe

**Se presenta error en la numeración de los hechos, por lo tanto, para evitar confusiones continúo refiriéndome con el número que aparece en la reforma.**

38. No me consta, si es el método utilizado, ni el valor como tampoco si es real lo establecido en el inventario, ya que mi poderdante SEGURIDAD LASER nunca tuvo conocimiento ni tenia porque saber cuál era el inventario de lo que había en la bodega, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

39. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

40. NO ME CONSTA., me atengo a lo que se pruebe

41. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

30. 42. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones formuladas por la parte demandante en virtud de las siguientes razones:

### PRIMERA:

ME OPONGO, mi protegida no tiene ningún tipo de responsabilidad en este hecho, toda vez que como ya se ha reiterado mi protegida obro de acuerdo a los buenos manejos derivados de su profesión y actividad de prestar vigilancia y seguridad privada, tales responsabilidades que son de medios y no de resultados, y como se evidencia en el acervo probatorio mi prohijada demostró realizar todas las actividades pertinentes a la salvaguarda de los bienes a su custodia, es decir, **zonas comunes** del centro empresarial objeto del contrato.

### SEGUNDA:

ME OPONGO, ya que mi prohijada no tiene responsabilidad ninguna en este hecho, no hay lugar a reparar ni indemnizar al demandante, pues como ya se explicó mi poderdante hizo todo lo posible y realizó todas las buenas practicas desplegando todas las herramientas necesarias para realizar la labor por la que se le contrato, por lo tanto, no hay lugar a indemnización, ni ningún tipo de compensación a favor del demandante.

### TERCERA:

ME OPONGO, la parte demandante establece unos valores que *supuestamente* corresponden a la mercancía objeto del hurto en cuestión, sin embargo, mi protegida SEGURIDAD LASER, al no tener custodia sobre los bienes muebles que se guardaban en dicha bodega y no tener acceso a ella, **puesto que presta la vigilancia única y exclusivamente a la zonas comunes del centro empresarial**, no conoce de primera mano ni tiene certeza sobre los valores aquí establecidos, además de esto, se reitera que SEGURIDAD LASER no tiene responsabilidad en los hechos que se hayan generado pues mi prohijada prestó los debidos cuidados, por lo tanto, ella no tiene responsabilidad alguna con los hechos que pudieran pasar de forma que no se puede probar el cómo ni el cuándo ocurrió el hurto.

## III. EXCEPCIONES.

En oposición a las pretensiones formuladas por el apoderado de la demandante, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones, sin perjuicio de aquellas que el Señor Juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

## 1. EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

No existe en el caso de mi representada vinculo jurídico ni sustancial para poder establecer que deba ser llamada al procesos como demandada, dicha calidad carece de sustento jurídico y probatorio toda vez que no existe como endilgar responsabilidad a mi mandante puesto el contrato existente de prestación de servicios es entre mi prohijada SEGURIDAD LASER y la entidad administradora de propiedad horizontal COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., lo que establece que está siendo demandada por un tercero en este caso la demandante EVOLUCION EN COMPUTO , con la cual no existía ningún nexo jurídico, por lo tanto tampoco responsabilidad alguna derivada del contrato, además estableciendo que su actividad es de medio no de resultados, y aun cuando ella despegó todas las actividades pertinente a su labor, igualmente en cuyo contrato se exime de la responsabilidad de hurtos y de objetos de valor que se encuentren en las bodegas puesto que no presta caución sobre ellos.

Como la jurisprudencia y la doctrina manifiestan, se ha constituido en este caso excepción de mérito por falta de legitimación de la causa.

Ya que mi prohijada no ostenta calidad de demandada por las razones expuestas anteriormente y a lo largo del escrito de contestación, por lo tanto, no está en cabeza suya el deber de responder a las pretensiones que el demandante plantea puesto que NO se configura relación de causalidad ni vínculo jurídico que las haga exigibles para la empresa SEGURIDAD LASER LTDA

Así lo estipula el Consejo de Estado en sentencia **73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)**

*“Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: “(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente.*

*De la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para Intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de Contradicción”*

*De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.*

**En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún Vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.** En efecto, tanto el demandante

*como el INCO argumentaron la existencia de un contrato de concesión, más no aportaron siquiera copia simple del mismo, por lo que resulta evidente que en el caso sub iudice no se logró probar que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. fuese responsable en forma alguna.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que es una carga de las partes probar los Dichos de sus escritos, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.*

## **2. EXCEPCION DE FONDO: COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como es sabido, en el presente caso no existe causa jurídica o sustento alguno que soporte las pretensiones de pago de los valores establecidos por la parte actora. Sin embargo, en aras de profundizar la discusión jurídica veamos la institución del cobro de lo no debido en nuestro ordenamiento.

El cobro de lo no debido, jurisprudencialmente se ha entendido como una excepción de mérito conducente a atacar la naturaleza misma de la obligación o de la relación jurídica cualquiera que ella fuese, de la mano de las similares excepciones tales como falta de legitimación en la causa, falta de causa o título para pedir, carencia de derecho o interés sustancial, está el COBRO DE LO NO DEBIDO.

El cobro de lo no debido se configura necesariamente como una **excepción** idónea a la hora de poner en tela de juicio la causa jurídica fundante de la obligación que pretende ser exigida, por ende, es claro que, como el presente caso se enmarca en una clara CARENANCIA SUSTANTIVA para pedir por parte de la actora, se configura necesariamente la presente excepción

No existe en el caso concreto, fundamento jurídico alguno, para que la actora cobre a la demandada SEGURIDAD LASER dineros productos de tasaciones de lucros cesante y daño emergente por las pérdidas ocasionadas en el hurto a saber, toda vez que no corresponde a SEGURIDAD LASER pagar dichos valores puesto que no tiene un nexo jurídico directo con la demandante y puesto que su responsabilidad no era prestar caución sobre dichos muebles objetos del hurto.

## **3. EXCEPCION DE FONFO: TEMERIDAD Y MALA FE**

Con base a lo que se ha expuesto en esta contestación, es claro que la parte demandante obra con mala fe, imputando responsabilidad a mi mandante SEGURDIAD LASER sin que exista ni siquiera un vínculo jurídico que les una, sin que exista en ella responsabilidad de salvaguarda de las mercancías de la demandante, sin ni siquiera haberle permitido ingresar al lugar de los hechos para que mi mandante muy acuciosa y diligente pudiera llevar a fin su reporte investigativo sobre los hecho, además de esto la demandante lanza acusaciones sobre mi mandante tildando de negligente su actividad, dañando su honra y su reputación, todo esto sin prueba sumaria de que las acusaciones que se le endilgan a mi mandante sean ciertas, además de todo lo anterior pretende la demandante que mi

prohijada pague de su patrimonio unas cifras que no constan, y que son elevadas en daños correspondientes a lucro cesante que no se pueden definir, pues no se sabe ni se tiene exactitud de lo que hubiera o no podido pasar si no se hubiera efectuado el hurto, siendo así las cosas es más que claro que la mala fe se hace presente en esta demanda por parte del demandante hacia mi poderdante, puesto que el como empresa seguridad presto a cabalidad su labor en los lugares y para los fines que le fue contratado, pueda de ellos son los acuciosos registros de ingreso vehicular , ingreso de visitantes, ingresos de personal ya autorizado ( personal que ingresa con tarjetas) turnos y sitio de vigilancia móvil y estática.

Lo anterior es respaldado según lo establecido en el Código General del Proceso.

### **Artículo 79. Temeridad o mala fe**

*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

## **4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

A raíz de los que se ha expuesto anteriormente, se declaró que tampoco existe una obligación directa de pagar por un dado que mi poderdante no ocasiono, toda vez que al no existir vinculo jurídico, e decir que no existe un contrato directo entre SGURIDAD LASER y la demandante en donde se estipule que ella debía vigilar y salvaguardar su bodega y las mercancías en ella, pues o existe una responsabilidad, y de llegarse a probar que el hecho ocurrido es ajeno a las actuaciones que despego mi mandante es su debido ejercicio de su función, y probar que la culpa recae sobre otro o incluso sobre la misma victima esto que cabe la posibilidad de que esta haya prestado sus tarjetas de ingreso al centro empresarial y que este hurto se haya efectuado desde el interior de la bodega, teoría que es bastante probable, eso probaría que no existe ningún hecho o documento que derive obligaciones de mi poderdante con el demandante.

Siendo así las cosas es claro que en este momento no existe y no consta obligación alguna entre SEGURIDAD LASER y la demandante, pes no hay vínculo jurídico, causal ni sustancial que refleje dicha calidad.

**Así se evidencia en la sentencia SC15032-2017 de la Corte SUPREMA Sala de Casación Civil.**

*Una vez notificada, la demandada contestó oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas «cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inepta demanda, inexistencia de responsabilidad solidaria y la excepción genérica», en esencia, porque entre ella y Servir-Gecelca, Servir Humanavivir, Solsalud EPS y Servir Corelca, no ha existido relación directa, ni indirecta, no fue observado el trámite de pago previsto en el Decreto 4747 de 2007, las facturas carecen de los requisitos de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y de acuerdo con el precepto 1568 del Código Civil, no se presenta la solidaridad reclamada*

Pues al no existir nexo jurídico y relación directa entre mi prohijada y la demandante no hay lugar a establecer obligación , y por lo tanto no hay lugar responsabilidad, pago de indemnizaciones ni de ninguna de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

#### **IV. PETICIONES**

1. Se desvincule del proceso a mi prohijada SEGURIDAD LASER LTDA, por presunto incumplimiento de contrato y responsabilidad civil contractual y extracontractual, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta contestación.
2. Se exonere del pago de cualquier monto que la parte demandante haya solicitado en las pretensiones de la demanda toda vez que no obra sobre mi mandante la responsabilidad que acarree responder por dichas pretensiones.

#### **V. PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES. Anexas**

1. Planilla de turnos de los vigilantes de SEGURIDAD LASER del turno de día y de noche para los días 5, 6 y 7 de mayo de 2017.
2. Control de acceso a visitantes tomado por SEGURIDAD LASER de los días 5,6 y 7 de mayo de 2017.

3. Control de vehículos tomado por SEGURIDAD LASER de los días 5, 6, y 7 de mayo de 2017.
4. Copia de ingreso de las tarjetas autorizadas por los propietarios del día 5 de Mayo de 2017.
5. Novedad presentada por SEGURIDAD LASER a la administración para que colaborara con información para la investigación del hurto realizada por SEGURIDAD LASER.

**DOCUMENTALES SOLICITADAS DE OFICIO:** Ruego su señoría, se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue al expediente copia integra de la denuncia penal por hurto identificada con el número de radicado 252866000376201700833 de la Fiscalía local de Funza y que se tenga como prueba trasladada las obrantes allí por tener una relación jurídico sustancial directa con el caso aquí debatido.

**DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar al representante legal de SEGURIDAD LASER LTDA en declaración de parte la cual podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar al Representante Legal de Evolución en Cómputo o quien haga sus veces, lo cual podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las personas que más adelante nombraré y que podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente para que se pronuncie sobre todos los hechos de esta contestación de demanda que además les consta de primera mano por ser los guardas de seguridad que prestaron sus servicios entre el 05 y el 07 de mayo de 2017.

1. Se solicita el testimonio de YAN CARLOS MADERA
2. Se solicita el testimonio de LUIS NIÑO
3. Se solicita el testimonio de FRANCISCO SALSEDO
4. Se solicita el testimonio de YANDIS MEDRANO

5. Se solicita el testimonio de HERNANDO OVALLE. (Director Operativo de Seguridad Laser LTDA para la época de los hechos)

**VI. ANEXOS**

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Poder Conferido a mi favor el cual obra en el expediente.
3. La cámara y comercio de SEGURIDAD LASER LTDA también obra en el expediente.

**VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la Carrera 12 No.96-81, Of. 302 de Bogotá D.C.; Tel. 6230442, Cel. 3182915395; Correo Electrónico: asistente@cmabogadosasociados.com

Del señor Juez,



**JONATHAN J. BONILLA JEREZ**  
**C.C. 1.010.201.734**  
**T.P. 278.003 del C. S de la J.**